



ZACATECAS



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS

TITULO PRELIMINAR

GARANTIAS CONSTITUCIONALES

CAPÍTULO I

Garantías individuales

ART. 1º El Estado de Zacatecas, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el uso y goce de las garantías individuales consignadas en la Constitución de la República, en su título I, capítulo I.

ART. 2º Todos los individuos que pisen el territorio del Estado, están bajo el amparo de sus leyes y sujetos a ellas con las limitaciones y salvedades que las mismas establecen.

CAPÍTULO II

Garantías sociales

ART. 3º Los habitantes del Estado gozarán de las garantías sociales que establece el artículo 123 de la Constitución de la República; y tanto esa disposición como las leyes que de la misma emanen se aplicarán por las autoridades del Estado, de acuerdo con sus atribuciones.

En consecuencia, el Estado protegerá el trabajo y procurará asegurar a sus habitantes su preparación para actividades económicas.

ART. 4º El Estado protegerá a la familia y a la asistencia social.

CAPÍTULO III

Garantías patrimoniales

ART. 5º Los bienes de propiedad particular que se encuentren ubicados dentro del territorio del Estado, quedan sujetos a las disposiciones legales respectivas.

ART. 6º La propiedad territorial del Estado está sujeta a las siguientes prescripciones:

I. El máximo de extensión territorial que puede ser poseído legalmente por un solo individuo o sociedad legalmente constituida, será fijado por la ley reglamentaria que se expida, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 27, fracción XVII, de la Constitución General de la República;

II. El excedente de dicho máximo, a que se refiere la fracción anterior, se fraccionará conforme lo previene la disposición constitucional antes citada, y

III. Los bienes de propiedad del Estado y de los Municipios no podrán gravarse ni enajenarse, sino mediante subasta y con autorización previa del Congreso Constitucional del Estado.

CAPÍTULO IV

Habitantes del Estado

ART. 7º Son habitantes del Estado todos los que tienen su residencia fija en él, aun cuando por razón de sus giros, negocios o en el desempeño de un cargo de elección popular, se ausenten temporalmente del mismo.

ART. 8º Son obligaciones de los habitantes del Estado, las mismas que, para los mexicanos, establece el artículo 31 de la Constitución General.

ART. 9º Son extranjeros en el Estado, los que lo son en la República, conforme a los preceptos de la Constitución General, en su título I, capítulo III.

ART. 10. Son ciudadanos del Estado los mexicanos, hombres y mujeres que, reunidos los requisitos del artículo 34 de la Constitución General de la República, hayan nacido en el mismo, y los que, siendo originarios de otra entidad federativa, tengan tres años de residencia en ésta.

ART. 11. Los hijos de zacatecanos ilustres o de aquellos que hayan

prestado a la nación o al Estado servicios de importancia, podrán ser declarados ciudadanos zacatecanos, mediante solicitud al Congreso Constitucional del Estado, quien resolverá con conocimiento de causa.

ART. 12. Son prerrogativas del ciudadano zacatecano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las cualidades que establezcan las leyes;
- III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado;
- IV. Ejercer, en toda clase de negocios, el derecho de petición, y
- V. Ser preferido, en igualdad de circunstancias, en el desempeño de los cargos y comisiones del Gobierno, para los que no sea indispensable la calidad de ciudadano zacatecano.

ART. 13. Son obligaciones del ciudadano zacatecano:

- I. Inscribirse en el Catastro de la municipalidad donde resida, manifestando la propiedad que tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista e inscribirse en los padrones electorales de la municipalidad, en los términos que prevengan las leyes;
- II. Votar en las elecciones populares, en el Distrito Electoral que le corresponda;
- III. Desempeñar los cargos de elección popular del Estado, los que en ningún caso serán gratuitos, y
- IV. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

ART. 14. La calidad de ciudadano zacatecano se pierde por las mismas causas que ameritan pérdida de la ciudadanía mexicana, conforme al artículo 37 de la Constitución General.

ART. 15. Los derechos o prerrogativas del ciudadano zacatecano se suspenden:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones a que se refieren las fracciones de la II a la IV del artículo 13. Esta suspensión durará un año, sin perjuicio de las demás penas que por la misma omisión señalen las leyes;
- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que amerite pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III. Por estar extinguiendo una pena corporal;
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria y por toxicomanía habitual, declaradas en los términos que prevengan las leyes;
- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará la manera de hacer la rehabilitación de los derechos de los ciudadanos, cuando ésta proceda.

TITULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

De la soberanía del Estado

ART. 16. El Estado de Zacatecas es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, y forma parte integrante de la Federación, según los principios del Pacto Fundamental de la misma.

ART. 17. La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, que la ejerce por medio de los Poderes Públicos, en los términos establecidos en esta Constitución.

CAPÍTULO II

Forma de Gobierno

ART. 18. El Gobierno del Estado es republicano, representativo y democrático. El Poder Público que lo ejerce se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

CAPÍTULO III

Partes integrantes del Territorio del Estado

ART. 19. El Estado se compone del territorio que le corresponde conforme a la Constitución General de la República.

ART. 20. Las partes integrantes del territorio del Estado son los Municipios de Apozol, Apulco, Atolinga, Bimbaletes (con cabecera en Loreto), Calera, Concepción del Oro (con su Congregación El Salvador), Chalchihuites, Cuauhtémoc (con cabecera en San Pedro Piedra Gorda), El Plateado, Fresnillo (con sus Congregaciones Cañitas

CONSTITUCIÓN DE ZACATECAS

1037

y General Enrique Estrada), García de la Cadena, Guadalupe, Huanusco, Jalpa, Jerez (con su cabecera en ciudad García Salinas), Jiménez del Téul, José de la Isla, Juan Aldama, Juchipila, La Blanca, Luis Moya, Mazapil, Melchor Ocampo, Mezquital del Oro, Miguel Auza, Momax, Monte Escobedo, Morelos, Moyahua de Estrada, Nieves, Nochistlán, Noria de Angeles, Ojocaliente, Pánuco, Pinos, Riogrande, Sain Alto, Sánchez Román, Sombrerete, Susticacán, Tabasco, Tepechitlán, Tepetongo, Téul de González Ortega (con sus Congregaciones Ignacio Allende y Benito Juárez), Valparaíso, Vetagrande, Villa de Cos, Villa García, Villa González Ortega, Villa Hidalgo, Villanueva y Zacatecas.

ART. 21. Los Municipios y Congregaciones del Estado conservarán los límites que actualmente tienen.

TITULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO

División de los Poderes

ART. 22. El Supremo Poder del Estado se divide, para su ejercicio, en los tres Poderes que expresa el artículo 18. No podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona o Corporación, salvo el caso de facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo, en los términos que establece esta Constitución, ni depositarse el Legislativo en menos de nueve personas.

TITULO CUARTO

CAPÍTULO I

Del Poder Legislativo

ART. 23. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea denominada “Congreso Constitucional del Estado”.

ART. 24. El Congreso del Estado se compondrá de representantes electos directamente en su totalidad cada tres años, no pudiendo ser reelegidos para el período inmediato. Los diputados suplentes sí

pueden elegirse como propietarios siempre que no hubieren ejercido funciones en el período de su designación; pero los propietarios no podrán elegirse como suplentes para el período inmediato.

ART. 25. Por cada sesenta mil habitantes o fracción mayor de treinta mil, se elegirá un diputado, pero en ningún caso el número de éstos será menor de nueve. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

ART. 26. Para los efectos de los artículos anteriores se dividirá el Estado en los Distritos Electorales que sean necesarios y la comprensión de cada uno de ellos se fijará por una ley secundaria, en la que se determinará todo lo relativo a elecciones de los Poderes.

ART. 27. Para ser diputado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano zacatecano en los términos del artículo 10 de la Constitución, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, originario del Estado y vecino del Distrito Electoral correspondiente, con residencia en él, no menor de un año, inmediatamente anterior al día de la elección, o de tres para los que no sean nativos del propio Estado.

II. Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección;

III. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener en el Estado mando de fuerza regular o de Policía, cuando menos noventa días antes de la elección;

IV. No ser Secretario General de Gobierno, Procurador General de Justicia ni Tesorero General del Estado, cuando menos 90 días antes de la elección;

V. No ser Juez de Primera Instancia, Recaudador de Rentas, Presidente municipal, Secretario del Ayuntamiento ni Tesorero municipal en cualquiera de las municipalidades comprendidas dentro del Distrito Electoral respectivo, cuando menos 90 días antes de la elección, y

VI. No ser ministro activo ni retirado de culto religioso, ni pertenecer a corporación o a asociación de igual carácter.

ART. 28. El diputado en ejercicio no puede desempeñar cargo ni comisión de la Federación, de éste u otro Estado, ni de los Municipios, sin previo permiso del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso. Al hacerlo, cesará en sus funciones respectivas, mientras dure su nueva comisión o cargo.

La infracción de este artículo se castigará con la pérdida del carácter de diputado, previo el desafuero correspondiente.

ART. 29. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

ART. 30. Ningún ciudadano podrá, sin motivo justificado, excusarse de desempeñar el cargo de diputado. Sólo el Congreso debe resolver si es de admitirse la excusa, y, en caso de renuncia, si es de aceptarse ésta.

ART. 31. Los diputados suplentes funcionarán:

I. En las faltas temporales o absolutas de los propietarios;
II. Cuando, después de llamados los diputados propietarios para la instalación del Congreso, no se presenten oportunamente los compelidos a integrar la Cámara dentro del término a que se refiere el artículo 33;

III. Cuando los diputados propietarios hubieren dejado de concurrir, sin causa justificada, a 10 sesiones consecutivas, de las que deban verificarse en un período de sesiones, y

IV. En los demás casos que determine el Reglamento Interior de la Cámara, la cual tendrá la facultad de convocar a elecciones en las faltas absolutas de los diputados propietarios, siempre que lo estime conveniente.

ART. 32. El Congreso calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que ocurran acerca de ellas, en la forma y términos que establezca la ley electoral. Las resoluciones que con tal motivo dicte, serán irrevocables.

ART. 33. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia de más de la mitad de sus miembros; pero los presentes deben reunirse el día señalado por la ley y compelir a los ausentes a que se presenten, con la advertencia que de no hacerlo, sin causa justificada, dentro de los treinta días siguientes, cesarán en su cargo, previa la declaración del Congreso, y quedarán sujetos a las penas que señala la fracción I del artículo 15.

ART. 34. El Congreso tendrá cada año un período de sesiones ordinarias, que principiará el 15 de septiembre y terminará el 31 de diciembre, prorrogable hasta el 31 de enero siguiente.

ART. 35. A la conclusión del período y antes de clausurar sus sesiones ordinarias, el Congreso nombrará de su seno una Comisión denominada Diputación Permanente, compuesta de tres diputados en calidad de propietarios y otros tantos en calidad de suplentes. El primer nombrado será el Presidente de la Comisión y los dos últimos, los Secretarios.

ART. 36. Si algún motivo urgente exigiere la reunión del Congreso o lo pidiere el Ejecutivo, será convocado a sesiones extraordinarias por la Diputación Permanente; pero no podrá ocuparse de otros asuntos distintos a aquellos para que hubiere sido convocado, ni durar las sesiones más tiempo que el señalado en la Convocatoria.

ART. 37. A la apertura del Período de Sesiones Ordinarias del Congreso, asistirá el Gobernador del Estado e informará sucesivamente y por escrito, acerca de todos los Ramos de la Administración Pública del Estado. El Presidente del Congreso contestará en términos generales. En la apertura de los Períodos de Sesiones Extraordinarias, el Gobernador del Estado rendirá también informe, cuando a petición suya se hubiere expedido la convocatoria para dichas sesiones extraordinarias; en este caso, el informe se limitará a los asuntos que tengan relación directa con los que motivaron la convocatoria a sesiones extraordinarias.

ART. 38. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo económico; las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los Secretarios y se dictarán en esta forma:

“El Congreso del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en nombre del pueblo, decreta: (Aquí el texto de la ley o decreto). Comuníquese al Ejecutivo para su promulgación y publicación”.

Los acuerdos económicos deberán firmarse únicamente por los Secretarios.

ART. 39. Es materia de ley toda resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones, en términos generales.

Es materia de decreto toda resolución, mandato u orden del Congreso que implique una declaración sobre casos particulares.

Son materia de acuerdo todas las demás resoluciones que tome la Cámara y que no tengan carácter de ley o decreto.

CAPÍTULO II

De la iniciativa y formación de las leyes

ART. 30. Compete el derecho de iniciar leyes o decretos:

- I. A los diputados del Congreso del Estado y Federales;
- II. Al Gobernador del Estado;
- III. Al Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- IV. A las Asambleas Municipales, y
- V. A los ciudadanos del Estado.

ART. 41. Cuando un proyecto de ley sea presentado al Congreso por alguna de las personas o corporaciones señaladas en las fracciones de la I a la IV, del artículo anterior, pasará inmediatamente a la Comisión que corresponda, después de su primera lectura. En caso de que el referido proyecto sea presentado por los ciudadanos del

Estado, se le dará primera y segunda lecturas, y después de éstas se comunicará al Congreso si se admite a discusión. En caso afirmativo, pasará inmediatamente a la Comisión respectiva.

ART. 42. Para la promulgación y publicación de las leyes o decretos, se observarán las prescripciones siguientes:

a) Aprobado un proyecto de ley o decreto, se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer, lo promulgará y publicará inmediatamente.

b) Si dentro del término de diez días hábiles el Ejecutivo hiciere observaciones, volverá al Congreso para que se estudien, pudiendo asistir a las discusiones el funcionario encargado del Ejecutivo personalmente o por medio de representante; pero en ambos casos sólo tendrá voz y no voto. Si al hacerse la devolución, el Congreso hubiere clausurado o suspendido sus sesiones, dicha devolución se efectuará el primer día hábil en que estuviere reunido.

En la discusión de estas observaciones se seguirán los mismos trámites establecidos por el reglamento de debates, para los proyectos de ley.

c) El Proyecto de ley o decreto devuelto por el Ejecutivo con observaciones, deberá ser discutido de nuevo por el Congreso; y si aquél fuere confirmado por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara, se devolverá al Ejecutivo para su promulgación y publicación inmediata.

d) En la interpretación, reforma o derogación de leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

e) Todo proyecto de ley o decreto que fuere desecharido por el Congreso, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

f) El Ejecutivo no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste ejerza funciones de Colegio Electoral o de Gran Jurado, ni cuando el mismo Congreso declare que debe acusarse a alguno de los altos funcionarios del Estado por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria que expide la Diputación Permanente en el caso del artículo 36.

g) Las votaciones de leyes o decretos serán nominales.

ART. 43. Las leyes serán promulgadas por el Gobernador del Estado y publicadas por éste y por los Presidentes municipales; surtirán sus efectos desde luego y su observancia es obligatoria desde el día de su publicación en los lugares donde ésta deba hacerse, salvo texto en contrario de la misma ley.

CAPÍTULO III

De las facultades del Congreso

ART. 44. Son facultades del Congreso del Estado:

I. Revisar los expedientes de las elecciones para Gobernador y diputados; juzgar de la legitimidad o nulidad de las elecciones y de los votos en ellas emitidos; resolver sobre la calidad de los elegidos; computar los referidos sufragios y declarar electos a los ciudadanos que obtuvieren la mayoría, erigiéndose al efecto en Colegio Electoral;

II. Computar los sufragios y declarar electos senadores al Congreso de la Unión, conforme lo previene el artículo 56 de la Constitución General, a los ciudadanos que en las elecciones respectivas obtuvieron mayoría de votos, erigiéndose al efecto en Colegio Electoral;

III. Nombrar, constituido en Colegio Electoral, a los Magistrados propietarios y suplentes del Supremo Tribunal de Justicia en caso de falta absoluta;

IV. Nombrar a la persona que deba substituir al Gobernador del Estado en sus faltas temporales y absolutas, en los términos que exprese esta Constitución;

V. Declarar, cuando haya desaparecido la Asamblea de algún Municipio, que es llegado el caso de nombrar Presidente municipal provisional y convocar a elecciones extraordinarias para el restablecimiento del Ayuntamiento.

El nombramiento de Presidente municipal provisional se hará a propuesta en terna del Ejecutivo del Estado;

VI. Investir al Gobernador del Estado de facultades extraordinarias, cuando las circunstancias lo exijan, y aprobar o reprobar los actos emanados del uso de tales facultades. Las facultades extraordinarias se concederán por tiempo limitado; y en el decreto que con tal motivo se expida, se expresarán con claridad y precisión todas y cada una de ellas;

VII. Recibir la protesta de ley a los diputados, al Gobernador y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;

VIII. Crear nuevos Juzgados o suprimir los establecidos, según convenga, para la mejor administración de Justicia en el Estado, previo informe del Supremo Tribunal de Justicia;

IX. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, con objeto de cubrir las vacantes de sus miembros y las de otros funcionarios de elección popular;

X. Expedir leyes y decretos concernientes a la Administración y Gobierno interior del Estado en todos los ramos; interpretarlas,

reformarlas o derogarlas, así como expedir las leyes de carácter reglamentario que la Constitución General confiere a las Legislaturas de los Estados;

XI. Suspender en sus derechos a los ciudadanos que sin causa justificada se resistan a desempeñar los cargos de elección popular;

XII. Rehabilitar en sus derechos a los ciudadanos que hubieren sido suspendidos en el ejercicio de ellos, previos los requisitos legales;

XIII. Conceder carta de ciudadanía a los vecinos de otros Estados, que fueren acreedores a ello; otorgar premios y recompensas a los que hayan prestado servicios de importancia a la humanidad o al Estado y declarar beneméritos a los que se hayan distinguido por servicios eminentes al Estado;

XIV. Decretar anualmente los gastos de la administración pública del Estado en vista del proyecto de Presupuesto de Egresos que le presente el Ejecutivo y modificar dichos gastos cuando lo estime conveniente;

XV. Imponer las contribuciones necesarias para cubrir el Presupuesto de Egresos del Estado, establecer, variar y reformar los métodos para la recaudación y administración de las rentas públicas del mismo;

XVI. Señalar las contribuciones que deben percibir los Municipios, las que en todo caso serán suficientes para atender a sus necesidades, y aprobar los Planes de Arbitrios y Presupuestos de gastos de los mismos;

XVII. Examinar y aprobar, en su caso, las cuentas de los caudales públicos del Estado;

XVIII. Dar bases sobre las cuales el Ejecutivo puede celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado;

XIX. Aprobar esos mismos empréstitos, reconocer y mandar pagar las deudas del Estado;

XX. Condonar impuestos del Estado en los casos que lo estime conveniente;

XXI. Declarar erigido el Gran Jurado, si hay o no lugar a formación de causa por los delitos comunes y si son o no culpables de los oficiales de que fueren acusados, los diputados al Congreso, el Gobernador del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario General de Gobierno y el Procurador General del Estado;

XXII. Conocer, erigido en Gran Jurado, únicamente de las acusaciones por delitos oficiales cometidos por los funcionarios municipales de elección popular;

XXIII. Aprobar los convenios que el Ejecutivo celebre respecto

de los límites del Estado con los limítrofes, sometiéndolos a la ratificación del Congreso de la Unión;

XXIV. Resolver las cuestiones de límites que se susciten entre los Municipios del Estado, siempre que las respectivas Asambleas no hayan logrado llegar a un acuerdo, y que las diferencias entre éstas no tengan un carácter contencioso;

XXV. Hacer representaciones ante los Poderes de la Unión sobre las leyes y decretos que perjudiquen o se opongan a los intereses del Estado; así como sobre la conducta de funcionarios y empleados federales que se encuentren en igualdad de circunstancias, por conducto del Ejecutivo del Estado;

XXVI. Disponer el cambio de residencia de los Poderes del Estado dentro del territorio del mismo, cuando las circunstancias lo exijan;

XXVII. Nombrar los peritos contadores para la revisión de las cuentas de los caudales públicos, en los términos que marca la ley respectiva y los empleados de la Secretaría del Congreso, y removerlos con causa justificada;

XXVIII. Conceder licencia a los diputados para separarse de su cargo, hasta por dos meses con goce de dietas, o sin ellas, por el máximo fijado por esta Constitución, en los casos que determine el Reglamento interior del propio Congreso;

XXIX. Conceder permiso a los diputados para aceptar cargos o comisiones de la Federación, de los Estados o Municipios;

XXX. Formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias a fin de hacer concurrir a los diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes;

XXXI. Calificar las excusas que para desempeñar sus cargos aleguen los diputados, el Gobernador y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;

XXXII. Aceptar las renuncias a los diputados, al Gobernador y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;

XXXIII. Aprobar, en su caso, las ordenanzas que expidan las Asambleas municipales;

XXXIV. Conceder licencia al Gobernador del Estado, cuando necesite salir del territorio del mismo o separarse de su cargo, siempre que en ambos casos la ausencia sea por más de 15 días;

XXXV. Vigilar, por medio de una comisión de su seno, el exacto cumplimiento de las funciones de los peritos contadores de la Glosa;

XXXVI. Velar por la observancia de la Constitución y las leyes;

XXXVII. Pedir informes al Ejecutivo del Estado y al Supremo

Tribunal de Justicia, sobre asuntos que a ellos correspondan, cuando lo estime necesario, para el mejor ejercicio de sus funciones;

XXXVIII. Erigir o suprimir Municipalidades o Congregaciones municipales con arreglo a lo dispuesto en la presente Constitución;

XXXIX. Reformar la presente Constitución de acuerdo con las prevenciones de los artículos 138 y 139.

XL. Aprobar, en su caso, las reformas de la Constitución General de la República, en los términos que ella establece en su artículo 135;

XLI. Conceder pensiones o jubilaciones a los empleados del Estado, en los términos que prevengan las leyes;

XLII. Conceder amnistías en circunstancias extraordinarias, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros y siempre que se trate de delitos de la competencia de los Tribunales del Estado;

XLIII. Dirimir los conflictos políticos entre el Ejecutivo y el Supremo Tribunal de Justicia y entre esos Poderes y los municipios del Estado, y

XLIV. Ejercer las demás facultades que de un modo especial se le conceden en la presente Constitución.

ART. 45. La Diputación Permanente no podrá celebrar sesiones sin la concurrencia completa de sus miembros. En caso de falta de alguno de ellos, será substituido por cualquiera de los suplentes a que se refiere el artículo 35 de esta Constitución.

ART. 46. Son facultades de la Diputación Permanente:

I. Velar por la observancia de la Constitución General de la República, la particular del Estado y la de las leyes, dando cuenta a la Legislatura, en su primera reunión ordinaria, de las infracciones que haya notado; para el efecto, podrá pedir a todos los funcionarios públicos los informes que estime convenientes;

II. Preparar, adelantar y dictaminar en los trabajos pendientes, al clausurarse el período de sesiones, y en los que ocurran durante el receso, con el fin de presentarlos a la Legislatura, en el período siguiente, con los informes debidos;

III. Recibir, en su caso, la protesta de ley al Gobernador del Estado y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;

IV. Conceder licencia a los funcionarios públicos, en los mismos casos en que pueda concederla el Congreso, conforme a esta Constitución;

V. Nombrar al ciudadano que, con el carácter de Gobernador provisional o interino, deba substituir al Gobernador propietario en sus faltas temporales o absolutas, en los casos del artículo 52 de esta

Constitución y con la salvedad que establece la fracción I de dicho artículo;

VI. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, en los casos de los artículos 36 y 52;

VII. Declarar, cuando haya desaparecido la Asamblea de algún Municipio, que ha llegado el caso de nombrar Presidente municipal provisional, y convocar a elecciones extraordinarias para el restablecimiento del Ayuntamiento. El nombramiento de Presidente municipal provisional, se hará a propuesta en terna del Ejecutivo, y

VIII. Todas las demás que expresamente le señale la presente Constitución.

TITULO QUINTO

CAPITULO I

Del Poder Ejecutivo

ART. 47. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado en un solo ciudadano que se denominará “Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas”.

ART. 48. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano y zacatecano, en los términos del artículo 10 de esta Constitución, nativo del Estado o con residencia efectiva de cinco años cuando menos, inmediatamente anteriores al día de la elección, para los que no sean originarios del mismo.

II. Tener treinta años cumplidos el día de la elección;

III. No ser ministro de algún culto religioso ni pertenecer a asociación o corporación de igual carácter;

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional en ninguna parte de la República, cuando menos un año antes de la elección;

V. No ser empleado federal cuando menos seis meses antes de la elección;

VI. No haber sido Secretario General de Gobierno, un año antes de la elección, y

VII. No haber sido condenado en juicio legal por algún delito infamante.

ART. 49. La elección de Gobernador del Estado será directa, en los términos que disponga la Ley Electoral.

ART. 50. El Gobernador entrará a ejercer su cargo el 16 de septiembre, durará en él seis años y nunca podrá ser reelecto.

ART. 51. Si por cualquier motivo la elección de Gobernador no se hubiere verificado, o que verificada no se hubiere hecho la declaratoria respectiva para el día en que deba efectuarse la renovación, o si no se presentare ese día el electo a tomar posesión de su cargo, cesará, sin embargo, la persona que estuviere encargada del Gobierno, cualquiera que sea el carácter con que lo desempeñó; y entonces, así como en las faltas repentina, se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador provisional, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, mientras el Congreso hace la designación a que se refiere el artículo siguiente o se presenta el electo, a cuyo efecto le señalará el Congreso el término de treinta días con la conminación contenida en la fracción VII del artículo 52.

ART. 52. El Gobernador, en sus faltas temporales y absolutas, será substituido por la persona que designe el Congreso, conforme a las siguientes fracciones:

I. Si la falta es temporal, será substituido en ella por la persona que designe el Congreso o la Diputación Permanente, con el carácter de Gobernador interino, excepción hecha de los casos a que se refiere la fracción XXXIV del artículo 44;

II. Si la falta fuere absoluta y ocurriere durante los tres primeros años del período constitucional, el Congreso, constituido en Colegio Electoral, nombrará Gobernador interino y expedirá inmediatamente la convocatoria a elecciones extraordinarias de Gobernador constitucional que deba terminar dicho período. Si el Congreso no estuviere reunido, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador interino, y convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para los efectos que se expresan en la primera parte de esta fracción;

III. Si la falta absoluta ocurriere durante los tres últimos años del período constitucional, no se convocará a elecciones extraordinarias de Gobernador, sino que el Congreso, constituido en Colegio Electoral, designará al ciudadano que, con el carácter de Gobernador substituto, deba terminar dicho período. Si el Congreso no estuviere reunido, la Diputación Permanente nombrará interino y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para la designación del Gobernador substituto, pudiendo recaer dicha designación en el Gobernador interino mencionado;

IV. Si la falta absoluta ocurriere en términos de quedar acéfalo el Poder Ejecutivo, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia se hará cargo de él mientras se proceda a nueva elección de Gobernador en los términos que expresan las fracciones anteriores.

No son aplicables a los Gobernadores provisional, interino o subs-

título los requisitos exigidos para ser Gobernador Constitucional, a excepción del de ciudadanía del Estado, y los que establecen los incisos, III, IV y VII del artículo 48;

V. El Gobernador substituto no podrá ser electo para el período constitucional inmediato, así como tampoco los interinos que hubiesen desempeñado el cargo seis meses durante el año en que se deben verificar las nuevas elecciones;

VI. Las faltas temporales o absolutas de los Gobernadores Substitutos o interinos, se cubrirán en la misma forma establecida en este artículo, según los casos, y

VII. Si a la expiración de una licencia concedida al Gobernador Constitucional, no se presentare éste a ejercer sus funciones, el Congreso o la Diputación Permanente lo conminará para que se presente, en el término de treinta días, advirtiéndole que, de no hacerlo, sin causa justificada, se tendrá por renunciado el cargo; y llegado el caso se procederá a la renovación del Ejecutivo, en los términos prescritos por esta Constitución, para los casos de falta absoluta del Gobernador, continuando en ambos casos al frente del Gobierno el Gobernador interino que estuviere substituyendo al propietario, hasta que se presente éste o el nuevamente electo.

ART. 53. Al terminar su período, el Gobernador presentará al Congreso un informe que leerá en el acto de apertura de las sesiones de éste y una memoria impresa que deberá estar terminada, a más tardar, dos meses después del fin del período constitucional. Tanto el informe como la memoria deberán comprender todos los ramos de la administración.

ART. 54. El Gobernador residirá en la capital del Estado y no podrá dejar el territorio del mismo ni el ejercicio de sus funciones, sino con permiso del Congreso o de la Diputación Permanente, salvo que su ausencia del territorio sea por menos de quince días, pues entonces no se necesitará dicho permiso ni se le considerará separado del ejercicio de sus funciones.

ART. 55. Cuando el Gobernador saliere a visitar los Municipios del Estado no se considerará separado del Despacho.

CAPÍTULO II

Atribuciones y deberes del Gobernador del Estado

ART. 56. Son atribuciones y deberes del Gobernador del Estado:

I. Promulgar, publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás resoluciones del Congreso y ordenar y reglamentar, en lo administrativo, lo necesario para su ejecución;

- II. Publicar, circular y hacer cumplir las leyes federales;
- III. Cuidar de la recaudación y administración de las rentas del Estado, dando cuenta de ellas al Congreso del mismo;
- IV. Ordenar la inversión de los caudales públicos del Estado, en los distintos ramos de la Administración, de conformidad con lo prevenido por la ley;
- V. Pedir informes al Congreso y al Supremo Tribunal de Justicia sobre los asuntos que juzgue convenientes;
- VI. Proponer al Congreso, antes del día primero de diciembre de cada año, los Presupuestos de Ingresos y Egresos para el año próximo;
- VII. Remitir cada dos años al Congreso, dentro de los primeros treinta días de su instalación, una memoria pormenorizada del estado que guarde la Administración Pública y asistir a la apertura del período de sesiones del Congreso en los términos establecidos por esta Constitución;
- VIII. Hacer cumplir los fallos y demás resoluciones del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- IX. Proporcionar al Poder Judicial la ayuda que bajo su responsabilidad demande para el eficaz y rápido desempeño de sus funciones;
- X. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los Tribunales. Esta inspección no le autoriza para intervenir directa ni indirectamente en el examen de los juicios ni a disponer en manera alguna de las personas de los reos;
- XI. Ser Jefe nato de la Policía Judicial, Urbana de Tránsito y Rural; cuidar de su instrucción y de que se use de ella conforme al objeto de su institución, y designar todos los Jefes que a la misma corresponda;
- XII. Tener a sus órdenes y mandar la fuerza pública del Municipio en que resida habitual o transitoriamente;
- XIII. Proteger la seguridad de las personas y de los intereses de los individuos; y, al efecto, mantener la paz, la tranquilidad y el orden público en todo el Estado;
- XIV. Hacer que las autoridades municipales observen todas las disposiciones de carácter federal;
- XV. Celebrar convenios sobre límites con los Estados vecinos, sujetando aquéllos a la aprobación del Congreso del Estado;
- XVI. Nombrar y remover libremente al Secretario General de Gobierno, dando aviso al Congreso de quien sea el nombrado;
- XVII. Nombrar los empleados del orden administrativo en el Estado y removerlos con causa justificada;

XVIII. Iniciar e impulsar todas las obras que sean de utilidad pública en el Estado, bien por sí o por medio de las autoridades municipales, sometiendo, a la aprobación del Congreso, los presupuestos respectivos;

XIX. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando la resolución de un negocio urgente así lo requiera, por conducto de la Diputación Permanente;

XX. Indultar, commutar o reducir la pena a los reos sentenciados por los Tribunales del Estado, con los requisitos establecidos por la ley.

XXI. Sancionar correccionalmente a los que le falten al respeto o desobedezcan sus disposiciones como Gobernador conforme a lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución General de la República;

XXII. Decretar la expropiación, por causa de utilidad pública, en la forma que determina la ley;

XXIII. Recibir la protesta de ley al Secretario de Gobierno y demás empleados o funcionarios que conforme a las leyes deben rendirlas ante él;

XXIV. Conceder dispensa de leyes relativas al estado civil de las personas, pudiendo delegar esta facultad en los Presidentes municipales;

XXV. Pasar al Procurador General del Estado los asuntos que deban ventilarse ante los Tribunales, para que ejercite ante ellos las atribuciones de su ministerio;

XXVI. Informar ante el Congreso por sí o por medio del representante que designe al efecto, sobre los asuntos que se discutan en la Cámara cuando lo juzgue conveniente o cuando ésta lo solicite, y

XXVII. Expedir los títulos profesionales de las personas que presenten los exámenes respectivos en los establecimientos de educación superior en el Estado, previa la comprobación de los estudios y servicio social que determinen las leyes, a excepción de los alumnos del Instituto de Ciencias Autónomo de Zacatecas, ya que esta Institución se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de la propia Casa de Estudios.

CAPÍTULO III

Del Secretario General de Gobierno

ART. 57. El Ejecutivo del Estado tendrá para el despacho de los negocios oficiales, un Secretario que se denominará “Secretario General de Gobierno”.

ART. 58. Para ser Secretario General de Gobierno se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser originario del Estado o vecino de él, con residencia efectiva de cinco años anteriores a su nombramiento, y

III. Tener treinta años cumplidos, título de abogado con cinco años de práctica y ser de honrosos antecedentes.

ART. 59. El Secretario General de Gobierno será el Jefe de la Secretaría y estarán a su cargo todos los asuntos del Poder Ejecutivo del Estado.

Cuando el Gobernador del Estado se ausente por menos de 15 días de acuerdo con el artículo 54 de esta Constitución, el Secretario General de Gobierno queda autorizado para resolver asuntos de mero trámite, para rendir los informes previos y con justificación en los casos de amparo contra actos del Poder Ejecutivo, para asistir a las audiencias relacionadas con dichos amparos y para ordenar el pago de las nóminas de funcionarios y empleados con sujeción al Presupuesto de Egresos respectivo.

ART. 60. Todas las órdenes, reglamentos, decretos, convenios y disposiciones generales que expida el Ejecutivo, deberán estar firmados por el Gobernador y Secretario General de Gobierno, sin cuyo requisito no serán válidos.

ART. 61. El Secretario General de Gobierno es responsable de todos sus actos oficiales y puede ser acusado ante el Congreso por cualquier individuo.

ART. 62. En las faltas temporales o absolutas del Secretario General, el Gobernador nombrará quien lo substituya; pero cuando las primeras no excedan de dos meses, podrá desempeñar el cargo de Oficial Mayor de la Secretaría.

TITULO SEXTO

CAPÍTULO I

Del Poder Judicial

ART. 63. La administración de Justicia compete exclusivamente a los Tribunales del Estado y a los Jurados en los delitos que señalan las leyes.

ART. 64. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de tres

Magistrados propietarios y tres suplentes. Los segundos suplirán a los primeros en los términos que dispone el artículo 70 de esta Constitución.

ART. 65. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos a propuesta del Ejecutivo por el Congreso del Estado constituido en Colegio Electoral, por mayoría absoluta de votos y en escrutinio secreto, durando seis años en su ejercicio.

ART. 66. Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y zacatecano en los términos del artículo 10 de esta Constitución, nativo del Estado o domiciliado legalmente en él cuando menos cinco años antes de la elección.

II. Ser abogado con título oficial y tener, cuando menos, seis años de práctica forense;

III. Tener treinta años cumplidos el día de la elección, estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y haber observado una conducta pública notoriamente buena, y

IV. No tener parentesco de consanguinidad dentro del tercer grado con los demás Magistrados del Supremo Tribunal, ni con el Procurador General de Justicia.

ART. 67. El Supremo Tribunal de Justicia será presidido por el Magistrado que anualmente designe el propio Tribunal, pudiendo ser reelecto.

ART. 68. Los Magistrados, al entrar a ejercer su cargo, protestarán ante el Congreso o, en los recesos de éste, ante la Diputación Permanente.

ART. 69. El cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

ART. 70. Los Magistrados suplentes funcionarán:

I. En las faltas temporales de los Magistrados propietarios, por el orden numérico de su designación, los mismos que en el caso de la fracción siguiente, y

II. En las faltas absolutas de los Magistrados propietarios, en tanto que el Congreso procede a nueva elección, dentro de los diez días siguientes al en que ocurriere la falta. Si el Congreso no estuviere en sesiones, el término anterior empezará a contarse desde el día de su apertura.

ART. 71. La potestad de aplicar las leyes en los procesos civiles y criminales, conforme a la legislación vigente en el Estado, pertenece al Poder Judicial, con exclusión de cualquier otra autoridad.

ART. 72. La justicia se administrará en nombre del Estado y bajo la forma que prescriba la ley.

ART. 73. Ningún proceso civil o criminal tendrá más de dos instancias. Los Jueces y Magistrados serán personal y pecuniariamente responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a las partes por falta de trámites esenciales en la substanciación de los procesos y por inexacta aplicación de la ley.

Los Magistrados del Supremo Tribunal se darán cuenta personalmente, cuando menos una vez por año, de la marcha de la administración de Justicia en los Juzgados de su jurisdicción, en la forma y términos que establezca la ley reglamentaria respectiva.

ART. 74. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y los Jueces de Primera Instancia no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o cargo de la Federación, de otros Estados o de particulares, salvo los cargos honoríficos de asociaciones científicas o literarias y los de Beneficencia e Instrucción Públicas.

La infracción de esta disposición se castigará con la pérdida del cargo.

CAPÍTULO II

De las facultades y atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia

ART. 75. Son facultades del Supremo Tribunal de Justicia:

I. Iniciar ante el Congreso las leyes y decretos que tengan por objeto mejorar la administración de justicia;

II. Conocer como Jurado de Sentencia, de los delitos oficiales del Gobernador, de los diputados al Congreso del Estado, del Secretario General de Gobierno y del Procurador General del Estado;

III. Conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Municipios y entre éstos y el Estado, en los casos en que ejerciten derechos no políticos;

IV. Formar su Reglamento Interior;

V. Nombrar a los Jueces de Primera Instancia, removerlos o destituirlos;

VI. Conceder licencia a los Magistrados y a los Jueces de Primera Instancia, hasta por dos meses con goce de sueldo, y por seis meses y por una sola vez durante el período sin goce de sueldo, en los casos que fija la ley;

VII. Nombrar y remover a los demás empleados del Ramo Judicial, en la forma que determinen las leyes;

VIII. Pedir y dar informes sobre los ramos de su competencia al Congreso y al Gobernador del Estado, siempre que dichos informes no dañen la administración de Justicia;

IX. Nombrar, a propuesta en terna del Ayuntamiento respectivo, a los Jueces Municipales en los términos que fijen las leyes, removerlos y destituirlos, y

X. Las demás facultades y obligaciones que le señalen las leyes.

ART. 76. El Supremo Tribunal de Justicia conocerá:

I. De la segunda instancia de los negocios civiles y criminales del Estado, que se remitan en grado de apelación;

II. De los recursos que las leyes sometan a su conocimiento;

III. De la revisión de los procesos en que hubieren causado ejecutoria las sentencias o resoluciones definitivas de los jueces inferiores, para sólo el efecto de investigar, de aquellos que incurrieren en responsabilidad, y de las demás revisiones de oficio que determinen las leyes;

IV. De las contiendas de jurisdicción entre Jueces de Primera Instancia y Municipales del mismo Distrito Judicial;

V. De las solicitudes sobre libertad preparatoria, indultos y quejas;

VI. De la responsabilidad oficial de los Jueces de Primera Instancia, en la forma que determinen las leyes, y

VII. De los demás negocios que las leyes someten a su jurisdicción.

CAPÍTULO III

De los Jueces de Primera Instancia

ART. 77. Habrá en el Estado el número de Jueces de Primera Instancia que determine la Ley de Organización de Tribunales del Estado, con la competencia, atribuciones y deberes que la misma señale.

ART. 78. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener título oficial de abogado y 25 años cumplidos el día de la designación;

III. Haber observado una conducta pública notoriamente buena, y

IV. No tener parentesco de consanguinidad en tercer grado con los Magistrados del Supremo Tribunal ni con el Procurador General de Justicia del Estado.

CAPÍTULO IV

De los Jueces municipales

ART. 79. Habrá en el Estado el número de Jueces Municipales que determine una ley secundaria, la que se encargará de reglamentar la organización de los Juzgados municipales y de fijar la competencia, las atribuciones y los deberes de los Jueces municipales.

ART. 80. Los Jueces municipales serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de conformidad con lo preceptuado en la fracción IX del artículo 75, y la ley reglamentaria respectiva establecerá los requisitos que aquéllos deban llenar, el tiempo de su duración y lo demás concerniente a dichos Jueces.

CAPÍTULO V

Del Ministerio Público

ART. 81. Estará a cargo del Ministerio Público del Estado la persecución, ante los Tribunales, de todos los delitos del orden común y, por lo mismo, a él corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; procurar que los procesos se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que las leyes determinen.

ART. 82. La ley reglamentaria organizará el Ministerio Público, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo del Estado, teniendo como Jefe nato al Procurador General, el que deberá tener las mismas cualidades requeridas para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.

ART. 83. El Procurador General de Justicia del Estado será consejero jurídico del Gobierno, y tanto él como sus agentes, se someterán estrictamente a las disposiciones del Ejecutivo y serán responsables de toda falta, omisión o violación en que incurrieren en el ejercicio de sus funciones.

TITULO SEPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO

De los Municipios del Estado

ART. 84. Los Municipios que integran el territorio del Estado, conforme al artículo 20 de la presente Constitución, son independientes entre sí. Cada uno será administrado por un Ayuntamiento y no habrá entre ellos y los Poderes del Estado ninguna autoridad intermedia. En las elecciones municipales participarán las mujeres en igualdad de condiciones que los varones, con derecho a votar y ser votadas. (Reformado por Decreto núm. 254 de la H. Legislatura del Estado, publicado en el número 37 del Periódico Oficial correspondiente al 7 de mayo de 1947).

ART. 85. Los Presidentes municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, que deberán ser ciudadanos zacatecanos, en los términos del artículo 10, nombrados por elección directa, no podrán ser reelectos, para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

ART. 86. Los Municipios administrarán libremente su Hacienda, la que se formará de los bienes propios de aquéllos y de las contribuciones o participaciones que anualmente les asigne el Congreso, las que, en todo caso, deben ser suficientes para atender a las necesidades de dichos Municipios. Los Ayuntamientos necesitarán autorización del Congreso del Estado, para celebrar actos o contratos que graven o comprometan los servicios públicos municipales.

ART. 87. Los Municipios quedan investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

ART. 88. Los Ayuntamientos resolverán irrevocablemente sobre la validez o nulidad de las elecciones de sus miembros. Cuando en algún Municipio se instalen dos o más grupos atribuyéndose tal carácter, el Ejecutivo del Estado decidirá a cuál corresponde la legitimidad.

ART. 89. El Congreso del Estado, a instancia del Gobernador del mismo, resolverá los conflictos internos que se susciten en el seno de los Ayuntamientos.

ART. 90. De entre los miembros del Ayuntamiento, habrá uno que presida sus sesiones, y que se denominará “Presidente Municipal”, siendo política y administrativamente el representante de la Corporación.

ART. 91. Una ley secundaria determinará las atribuciones y deberes del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, así como todo lo relativo a los ramos de la Administración Municipal.

ART. 92. Para ser Presidente o Regidor de un Ayuntamiento se necesita ser mexicano por nacimiento y vecino del Municipio respectivo, con residencia no menor de seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección.

ART. 93. Los miembros de los Ayuntamientos y los Presidentes municipales serán personalmente responsables de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones contraviniendo las leyes; y las responsabilidades respectivas podrán exigirse ante las autoridades que corresponda.

ART. 94. La responsabilidad oficial de los expresados funcionarios sólo podrá exigirse durante el tiempo de su gestión y un año después de haber terminado ésta.

ART. 95. Si por cualquier circunstancia, los funcionarios nuevamente electos no entraren a ejercer sus funciones el día señalado al efecto, continuarán en su desempeño los que deban cesar, hasta que se presenten aquéllos.

ART. 96. Antes del día primero de noviembre de cada año, los Ayuntamientos propondrán al Congreso sus presupuestos de egresos e ingresos para el año siguiente.

ART. 97. En cada Municipio se dará entera fe y crédito a los actos, registros y documentos públicos de los demás Municipios del Estado.

ART. 98. Los Ayuntamientos residirán en las cabeceras de los Municipios.

ART. 99. Los Municipios arreglarán entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero para que dichos convenios surtan sus efectos legales, necesitarán de la aprobación del Congreso del Estado.

ART. 100. La gestión administrativa de las Congregaciones estará a cargo de Juntas Municipales, compuestas de tres miembros elegidos directamente por los vecinos de cada Congregación.

ART. 101. Tanto los Ayuntamientos como las Juntas Municipa-

les, deberán nombrar representantes de la autoridad para los lugares poblados que no tengan las categorías mencionadas.

ART. 102. La facultad de crear o suprimir Municipalidades o Congregaciones Municipales, compete al Congreso del Estado, sujetándose a las siguientes prescripciones:

I. Para formar una Municipalidad, se requerirá que las agrupaciones de poblaciones que la van a constituir, estén ligadas por intereses comunales, que tengan una población de cinco mil habitantes por lo menos, y que tengan los recursos necesarios para el sostenimiento del Gobierno municipal;

II. Para la formación de una Congregación municipal será indispensable que la población o grupo de poblaciones que deban integrarla, tengan más de dos mil habitantes y los requisitos que se mencionan en la fracción anterior, y

III. La supresión de las Municipalidades o Congregaciones deberán llevarse a cabo cuando carezcan de alguno de los requisitos que se mencionan en las fracciones anteriores.

ART. 103. En ningún caso podrán hacerse incorporaciones o segregaciones de un Municipio a otro, sin la anuencia de las dos terceras partes de las Asambleas Municipales del Estado.

TITULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO

De la Hacienda Pública

ART. 104. La Hacienda Pública se compondrá de los bienes y derechos que pertenecen al Estado, de las rentas y contribuciones que se decreten por el Congreso y de las participaciones que la Federación conceda al mismo Estado, y será administrada por el Ejecutivo, en la forma que prevengan las leyes y con las taxativas a que se refiere el inciso III del artículo 6º.

ART. 105. Los caudales de la Hacienda Pública no podrán ser empleados, por ningún concepto, en beneficio exclusivo de alguno de los Municipios del Estado.

Ninguna obra pública de interés general se podrá llevar a efecto, sino mediante el respectivo contrato que se formalizará en subasta pública y al mejor postor.

ART. 106. Nunca será pagada por la Tesorería General del Es-

tado cantidad alguna sin orden del Gobernador y que no esté previamente autorizada por la ley.

ART. 107. Todos los empleados que manejen fondos públicos, deberán caucionar su manejo a satisfacción del Ejecutivo del Estado.

ART. 108. El empleado de Hacienda es personal y pecuniariamente responsable de los pagos que hiciere, sin estar previamente autorizados o decretados, en la forma antes establecida.

ART. 109. El año fiscal comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre.

ART. 110. La ley determinará la organización y funcionamiento de las oficinas de Hacienda del Estado.

TITULO NOVENO

CAPÍTULO ÚNICO

De las responsabilidades de los altos funcionarios del Estado

ART. 111. Los diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del mismo, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario General de Gobierno y el Procurador General del Estado, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su cargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño del mismo.

ART. 112. El Gobernador del Estado, durante el período de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria, por violación de la Constitución General y de la Particular del Estado, por ataques a la libertad electoral y por delitos graves del orden común.

ART. 113. Cuando la acusación formulada contra alguno de los funcionarios que mencionan los artículos anteriores, fuere por delitos del orden común, el Congreso, erigido en Gran Jurado, declarará por mayoría de votos y previa audiencia del acusado, si ha o no lugar a ningún procedimiento ulterior; y sin que tal declaración sea obstáculo para que la acusación continúe en curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución del Congreso no prejuzga los fundamentos de la acusación. En caso afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho, separado de su cargo y sujeto a la acción de los Tribunales comunes. Si la sentencia de éstos fuera absolvatoria, el funcionario recobrará la posesión de su cargo.

ART. 114. Si el delito fuere oficial, conocerá de él como Jurado

de acusación el Congreso y como Jurado de sentencia el Supremo Tribunal de Justicia.

El Jurado de acusación declarará, a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su cargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho cargo y será puesto a disposición del Supremo Tribunal de Justicia. Este, en Tribunal pleno y erigido en Jurado de sentencia, con audiencia del reo, del Procurador General del Estado y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar, por mayoría absoluta de votos, la pena que la ley señale.

ART. 115. En todos los casos en que el Congreso se erija en Gran Jurado, sus resoluciones serán inatacables.

ART. 116. Los funcionarios municipales de elección popular y las corporaciones municipales, son responsables ante el Congreso del Estado, en los términos de los artículos anteriores, por los delitos oficiales y del fuero común que cometan.

ART. 117. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia del indulto.

ART. 118. Las responsabilidades por delitos o faltas oficiales, sólo podrán exigirse durante el período en que el funcionario ejerce el cargo, o dentro de un año inmediato posterior; pero presentada la acusación dentro de ese término, se continuará de oficio el proceso hasta dictar la sentencia, salvo los casos de la prescripción de la acción penal, establecidos por la ley.

ART. 119. En demandas del orden civil, no existe fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

ART. 120. Se concede acción popular para denunciar los delitos oficiales de los funcionarios públicos, pero no se dará cabida a denuncia que no esté legalmente fundada y firmada por el acusador.

TITULO DECIMO

CAPÍTULO ÚNICO

Prevenciones generales

ART. 121. La ciudad de Zacatecas es la capital del Estado; la que podrá trasladarse a otro lugar del mismo en casos graves y con acuerdo de los Poderes Públicos.

ART. 122. Toda elección popular será directa, en los términos de ley.

ART. 123. Ningún ciudadano puede desempeñar, a la vez, dos o más cargos o empleos del Estado, o de éste y de la Federación o Municipios, pero el nombrado tiene derecho de elegir. Se exceptúan de esta prohibición los cargos honoríficos que no sean de elección popular, los de Instrucción y los de Asistencia Social.

ART. 124. Cuando los ciudadanos que sean electos para desempeñar algún cargo de elección popular no se presentaren, sin causa justificada, a rendir la protesta de ley, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que debieron hacerlo, se considerará que han renunciado a dicho cargo.

ART. 125. Los funcionarios o empleados públicos que aceptaren su cargo faltándoles uno o varios de los requisitos exigidos por esta Constitución, además de la pena que las leyes señalen, se les impondrá la de suspensión en el ejercicio de sus derechos de ciudadano durante un año.

ART. 126. Todo funcionario o empleado público, para entrar a desempeñar su cargo, deberá rendir la protesta de ley, ante quien corresponda, en la siguiente forma:

“¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo (aquí el que sea) que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las leyes que de ellas emanen mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y en particular por la del Estado?” Deberán contestar: “Sí, protesto”. Se responderá: “Si así no lo hiciereis, la nación y el Estado os lo demanden”.

El Gobernador y el Presidente del Congreso protestarán por sí ante el mismo Congreso.

ART. 127. Ningún empleado público podrá ser destituido sin causa justificada.

ART. 128. Todos los funcionarios de elección popular recibirán por sus servicios la remuneración que las leyes señalen.

ART. 129. Ninguna licencia con goce de sueldo a funcionarios o empleados públicos podrá exceder de dos meses, ni de seis en cualquier otro caso, y las mismas se concederán de conformidad con lo que determinen las leyes.

ART. 130. Cuando desaparezcan los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, el Supremo Tribunal de Justicia, por voto de la mayoría de sus miembros, nombrará un Gobernador Provisional; pero si desaparecieren todos los Poderes del Estado se hará cargo del Gobierno con el carácter de Gobernador Provisional, por ministerio de

la ley, el primer Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, y a falta de éste, los demás por orden numérico de sus nombramientos y a falta de todos ellos, el último Presidente del Congreso desaparecido.

ART. 131. El Gobernador Provisional, tan luego como las circunstancias lo permitan, convocará a elecciones de Gobernador y Diputados, no pudiendo ser electo para el período a que se convoque.

ART. 132. El Gobernador Provisional a que se refieren los artículos que preceden, ejercerá las funciones que esta Constitución y demás leyes confieren al Poder Ejecutivo.

ART. 133. Si no pudieren cumplirse las prevenciones de los artículos 131 y 132, se estará a lo dispuesto en la fracción V del artículo 76 de la Constitución General de la República.

ART. 134. Quedan estrictamente prohibidos en el Estado los juegos de azar y los espectáculos públicos que constituyan un ataque a la moral o un acto regresivo. Las autoridades municipales reglamentarán y vigilarán los espectáculos públicos.

ART. 135. Es servicio honorífico en el Estado dedicarse a impartir la instrucción. La ley señalará los premios y recompensas a que se hagan acreedoras las personas que se dediquen a tan meritaria misión.

TITULO UNDECIMO

CAPÍTULO I

De la inviolabilidad de la Constitución

ART. 136. El Estado no reconoce más Ley fundamental para su régimen interior, que la presente Constitución, la cual no perderá su fuerza y vigor, aunque un trastorno público interrumpa su observancia. En caso de que se estableciere en el Estado un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, volverá a ser acatada y con sujeción a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados los que la hubieren infringido.

ART. 137. Nadie puede dispensar la observancia de esta Constitución, en ninguno de sus artículos.

CAPÍTULO II

De las reformas a la presente Constitución

ART. 138. La presente Constitución podrá ser adicionada o reformada; pero para ello será preciso que se satisfagan las siguientes condiciones:

I. Que el Congreso las admita a discusión por el voto de las dos terceras partes, cuando menos, de los Diputados presentes;

II. Que las adiciones o reformas sean aprobadas, cuando menos, por el voto de las dos tercera partes del número total de los Diputados que formen la Cámara, y

III. Que aprobado definitivamente el proyecto por el Congreso, municipales que en el plazo de treinta días no expresen su parecer. las Asambleas Municipales del Estado.

Se estimará que aprueben las adiciones o reformas las Asambleas municipales que en el plazo de treinta días no expresen su parecer.

ART. 139. Satisfechos los requisitos señalados por las fracciones I, II y III del artículo anterior, el Congreso expedirá el Decreto respectivo.

TRANSITORIOS

ART. 1º Las presentes reformas y adiciones a la Constitución entrarán en vigor desde que sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

ART. 2º Se derogan las leyes, decretos y reglamentos en todo lo que se opongan al cumplimiento de esta Constitución reformada, la cual substituye a la del Estado promulgada el 6 de agosto de 1921.

ART. 3º La proposición de Magistrados para integrar el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a que se refiere el artículo 65 de la presente Constitución, se hará por el Ejecutivo del Estado en la última quincena del presente año; y dichos funcionarios cubrirán su período del día primero de enero de 1945 al día último de diciembre de 1950.